Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2020.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"C., G. C. c/ F., D. D. s/ VIOLENCIA FAMILIAR (EXPEDIENTE DIGITALIZADO)" Expte Nro. 124/2020**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nº 2 (Expte. Nº 205/2020), por haber interpuesto y fundado el demandado con fecha 11 de junio de 2020, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 19 de mayo de 2020 que fija provisoriamente y por el término de cinco (5) meses, ASISTENCIA ALIMENTARIA a cargo del Sr. D. D. F., a favor de sus hijos C. J., M. F. y V. M., todos de apellido F., consistente en la suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) mensual de los haberes que por todo concepto perciba en su lugar de trabajo "P. A. E.", previos descuentos de ley -con más asignaciones familiares en caso de que las perciba-, y a favor de la Sra. G. C. C. en la suma equivalente al cinco (5%) por ciento mensual de los haberes que por todo concepto perciba en su lugar de trabajo "P. A. E.", previos descuentos de ley.

Rechazado el primero, se concede el segundo con fecha 13 de julio del corriente.

I.- El recurrente, luego de hacer un extenso relato de los hechos se agravia a partir del punto 43 porque considera que la medida adoptaba carece de fundamentación. Expresa que no existe ningún argumento que permita concluir que la actora es víctima de violencia. Sostiene que no se mencionan los hechos que pueden ser constitutivo de una situación de violencia psicológica o económica. Afirma que la actora no denunció

hecho de violencia alguno, al menos en el grado de verosimilitud necesario que amerite una medida como la ordenada. Agrega que si bien la Sra. C. hace referencia a una supuesta situación de superioridad y dominación de él sobre ella no describe situaciones vividas que puedan ser calificadas de violencia física ni psicológica ni económica.

Expresa que la medida cautelar fue dictada tomando como válidas y verdaderas afirmaciones antojadizas de la contraria que no resultan más que una mera deC.ción unilateral que no se sustenta mas que en sus dichos.

Refiere que la actora es también una profesional reconocida que cuenta con un trabajo en relación de dependencia acorde a sus capacidades, por lo que mal puede intentar alegar encontrarse en inferioridad de condiciones. Expresa que la actora acompañó parcialmente las transferencias dinerarias realizadas a su cuenta (a partir de enero y no desde octubre del año pasado como se vienen realizando), como si ello fuera el único aporte alimentario realizado por él, cuando se detallan –punto 38- las importantes sumas mensuales que abona en concepto de asistencia alimentaria a favor de sus hijos.

Esgrime que también debe revocarse los alimentos provisorios fijados a favor de la actora, toda vez que conforme el art. 433 del C.C.C. la fijación de alimentos entre esposos durante la separación de hecho tiene carácter restringido y solo pueden ser admitidos excepcionalmente y cuando se dan las pautas que dice la ley, que en este proceso no existen. Asevera que la Sra. C. es una profesional que trabaja en relación de

dependencia y que puede con ello cubrir sus necesidades básicas y vivir cómodamente, además se encuentra en perfectas condiciones de procurarse a sí misma su sustento. Expresa que es un descaro pretender que él la mantenga.

Asevera que se dispuso una cuota alimentaria provisoria sin el menor respaldo y sin tener en cuenta que destina más de $150.000 mensuales para la manutención de sus hijos quienes además vive la mitad del tiempo con él. Concluye que la perspectiva de género no puede ser utilizada para convalidar conductas abusivas de mujeres ávidas del dinero que legítimamente gana el marido como consecuencia de su trabajo.

El 23 de junio del corriente año, contesta traslado la actora y solicita el rechazo de los agravios con costas, por los fundamentos a los cuales nos remitimos por razones de brevedad.-

El 5 de agosto contesta vista la Sra. Asesora de Familia y en su opinión, hasta tanto se descarten los presupuestos y derivados de la Ley XV Nº 12 y Nº 26, se acrediten otros extremos e incorporen los recibos de haberes del demandado, debería mantenerse la cuota alimentaria fijada en beneficio de sus representados.-

II.- Los alimentos provisorios se han fijado en el marco de la medida cautelar del derecho de la familia, la que están sometidas a presupuestos propios de la materia.

En el caso de autos debemos diferenciar dos situaciones: una la de sus hijos M., C. y V. F. y otra la de la Sra. G. C. C..-

Los alimentos provisorios son una de las medidas de tutela personal que se pueden disponer de forma anticipada como garantía de la tutela jurisdiccional reclamada e independientemente de la fijación de la cuota alimentaria posterior en la cual se tendrán en cuenta las probanzas arrimadas por las partes, requiriéndose para su determinación la verosimilitud del derecho invocado.

En el caso de autos tal verosimilitud está dada por el título en virtud del cual se reclama, el que se acreditó con la libreta de familia agregada en pdf el 18 de mayo de 2020.-

Huelga señalar que en el caso por tratarse de un reclamo de los hijos no deben acreditarse las necesidades (art. 659 del C.C.C.).-

La estimación, no requiere un estudio pormenorizado de todas las probanzas producidas, cuestión que deberá ser materia de pronunciamiento definitivo, pues lo contrario importaría prejuzgar su atendibilidad. Si ha de señalarse que, en función de las propias circunstancias de la causa, el número de hijos menores de edad (3), el precio de locación de la vivienda -documental acompañada en pdf el 21 de mayo de 2020-, el precio de los centros educativos y actividades de los niños extremo que prima facie da el contenido de la prestación, surge que el monto fijado no resulta excesivo, sin perjuicio que para su determinación no sólo se debe considerar la capacidad económica del padre, sino también el aporte de la madre.-

En definitiva, los agravios del demandado no alcanzan a conmover los fundamentos del decisorio de la jueza de grado, impugnación que evidencia una mera opinión contraria a lo resuelto.

Por todo lo expresado, el recurso no puede prosperar, debiendo confirmarse la resolución de fecha 19 de mayo de 2020.-

Respecto de la Sra. C., cabe señalar que de los antecedentes reseñados demuestran que, sin dudas, estamos frente a un típico caso de violencia económica o patrimonial.-

Concretamente la norma tipifica este tipo de violencia del modo siguiente: "La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo" art.5 inciso 4 ley 26.485.

A su vez el decreto reglamentario de la norma citada establece respecto al inciso c): "En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y éstos/as vivan con ellas, las necesidades

de los/as menores de edad se considerarán comprendidas dentro de los medios indispensables para que las mujeres tengan una vida digna".

Desde la doctrina autoral esta tipología de violencia ha sido definida por la doctrina como "...una serie de mecanismos de control y vigilancia sobre el comportamiento de las mujeres con relación al uso y distribución del dinero, junto con la amenaza constante de no proveer recursos económicos..." (MEDINA GRACIELA, "Violencia de Género y Violencia Doméstica", Edit. Rubinzal Culzoni, pag. 107).

La situación debatida en autos encuadra en las previsiones del artículo citado y del inciso c) conforme previsión de la norma reglamentaria.

De autos surge que la actora si bien trabaja y percibe una remuneración (aproximadamente $46.000), su sueldo es muy dispar al que percibe el demandado, que ronda aproximadamente en los $550.000, quien además cobra conforme lo expuesto por la Sra. C. que no es negado por el Sr. F., los alquileres de los bienes gananciales (estimados en $100.000) y ocupa la vivienda familiar.

Siendo innegable, la violencia que encierra no sólo la actitud de "decidir unilateralmente" cuando y cómo se abonan los gastos derivados de la responsabilidad parental, sino también la "administración unilateral" de los bienes muebles e inmuebles que forman la sociedad conyugal.

En efecto, se encuentran acreditadas las circunstancias fácticas que resultaron conducentes

para determinar los porcentajes fijados por la jueza de grado.

En función de lo expuesto, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva, el porcentaje fijado es ajustado para cubrir las necesidades básicas imprescindibles de la demandada y debe mantenerse toda vez que no ha sido cuestionado por su destinataria.-

Además cabe recordar que el fundamento legal del deber de asistencia alimentaria entre cónyuges, deriva del vínculo matrimonial, no de la efectiva convivencia, y viene impuesto por el deber recíproco de asistencia y alimentos entre los cónyuges que emerge del art. 432 del C.C.C.- Este derecho-deber alimentario entre los esposos perdura aún después de la separación de hecho de los mismos.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado con fecha 11 de junio de 2020 y confirmar la resolución del día 19 de mayo de 2020.

III.- Las costas de ésta instancia, se imponen al demandado vencido por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en primera y segunda instancia se tendrán en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los arts. 13, 32 y ss. de la ley XIII Nº 4 modif. Nº 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1º) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado con fecha 11 de junio de 2020 y confirmar la resolución del día 19 de mayo de 2020.

2º) Costas de ésta instancia al recurrente vencido.

3º) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en ésta instancia de las Dras. L. D. J. D. M. y A. C. R., conjuntamente, en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. P. J. F. T. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de lo que corresponda regular en la instancia de origen.

4º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5DJ, Anexo A).

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

Julio Antonio ALEXANDRE
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS